



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01135

Ejecutoriado el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020 dictado por la Presidencia de la República y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2020, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y con la réplica a las excepciones de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de **HEIDY LINA CASTRILLON BARRADA**, tal como se solicitó por la parte ejecutante en la réplica a las excepciones de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: Decretar la declaración de parte de **CLAUDIA ANDREA MEDINA BOLIVAR** en su condición de demandante, de la forma en como fue peticionado en el escrito por medio del cual se describió traslado de la contestación de la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de **CLAUDIA ANDREA MEDINA BOLIVAR**, tal como se solicitó por la parte ejecutada en la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: Se deniega el testimonio de Alejandra Giselle Díaz Castrillón dado que dicha petición no cumple con lo especificado en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba.

2. **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy
15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00221

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo electrónico el 1 de julio de 2022 y visibles en el consecutivo 001 del cuaderno de notificaciones, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; toda vez que:
 - (i) No se indicaron adecuadamente los términos para que la parte demandada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados desde los dos días siguientes a que el demandado tenga acceso a la documentación y la forma de presentar los medios de defensa es al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.
 - (ii) No se le remitió al demandado la totalidad de la documentación que se presentó para instaurar la demanda; pues, se informa que, como ya no existe la posibilidad de que el extremo pasivo se acerque a la sede del juzgado a retirar copias del expediente, por cuanto estas fueron eliminadas por mandato del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que esta extremo se defienda, es la parte actora la que debe ponerle en conocimiento del demandado los documentos con los que se inicia el proceso.
 - (iii) Tampoco se observa que las diligencias de notificación tengan acuse de recibo proveniente por el destinatario, por lo que no se encuentran acreditadas las exigencias que al respecto estableció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
2. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del juzgado su actuar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy
15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00529

Dado que la parte ejecutada **CARLOS JULIÁN REINA BARRERO** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en fecha 1 de junio de 2022 como consta en el memorial visible en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'600.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

**NO SE DESANOTO AUTO YA QUE EL 13/12/2022 JOAN
PROYECTO AUTO DECRETANDO MEDIDA Y TENIENDO
POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA EN FIRME
INGRESAR**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00529

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 6.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con **FMI N° 040-330996**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Barranquilla-Atlántico, denunciado como propiedad de la parte demandada. Secretaría libre Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva para que tome atenta nota a la medida decretada.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada y que se encuentren ubicados en la Carrera 80 Bis No. 7ª – 15 Torre 7 Apto 1001 de esta ciudad, siempre y cuando no pertenezcan a un establecimiento de comercio o estén sujetos a registro, de propiedad de la parte demandada. Límitese la medida cautelar a la suma de \$50'000.000,00.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho en consonancia con el art. 38 del C.G.P., se DISPONE: **COMISIONAR** al a la Alcaldía Local de la Zona respectiva, a quien se le librára Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándosele que cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios. Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

**NO SE DESANOTO AUTO YA QUE EL 13/12/2022 JOAN
PROYECTO AUTO DECRETANDO MEDIDA Y TENIENDO
POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA EN FIRME
INGRESAR**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00973-00.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: Central de Inversiones S.A. CISA - Cesionaria de ICETEX

Ejecutado: Jorge Luis Cifuentes Sánchez y Jazmín Andrea Cifuentes Sánchez.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 18 de junio de 2019 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 17080-1072649448 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Jorge Luis Cifuentes Sánchez y Jazmín Andrea Cifuentes Sánchez por \$8'481.105,79 correspondientes 29 cuotas de capital vencidas y \$2'196.932,00 por el capital acelerado.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que las referidas cantidades generen hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 9 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamada por la Central de Inversiones S.A. CISA - Cesionaria de ICETEX, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generen desde su exigibilidad. A su

vez, el 31 de agosto de 2019 se corrigió a solicitud de parte el auto que libró mandamiento de pago. Dichas providencias se notificaron a la entidad acreedora mediante estados publicados el 10 de julio de 2019 y el 16 de agosto de 2019, respectivamente.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 10 de diciembre de 2020 se decretó el emplazamiento de los obligados.

Una vez efectuada la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, en data 16 de abril de 2022, se les designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

El 9 de mayo de 2022 el abogado William Mauricio Gamboa Ostos, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 23 del mismo mes y año formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por el curador al correo electrónico de la parte actora, se presentó en el correo del juzgado escrito dirigido por la entidad demandante, en fecha 11 de febrero de 2022, oponiéndose a la excepción planteada.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso por auto de 7 de julio de 2022 ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil¹ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses de la parte deudora.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* designado, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

¹ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.1. 3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia de uno de los medios exceptivos invocados por el curado *ad litem*, la prescripción de la obligación, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que “*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*”

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera

insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición².

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que enterado del mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se logran el enteramiento de su oponente dentro del término del año concedido por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que, radicada la demanda, hecho que ocurrió el 18 de junio de 2019, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 10 de junio de la mencionada anualidad.

A la vez, el auto que libró mandamiento de pago se corrigió, a petición de la parte interesada, por auto que fue notificado al actor el 16 de agosto de 2019 y, allí mismo se le indicó que dicho auto debería ser notificado al demandado.

Las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron, aunque si, bien entrado el término del artículo 94 del Código general del Proceso, el 8 de julio de 2020 y el 9 de noviembre de 2020, días en los cuales la apoderada judicial del acreedor remitió los citatorios establecidos en el artículo 291 del C.G.P. a las direcciones anunciadas en el escrito de demanda; sin embargo, las mismas resultaron infructuosas dado que nadie las recepcionó.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial de 9 de noviembre de dicha anualidad, ocasión en la cual la apoderada judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder al emplazamiento de la parte demandada.

² Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

Dicha petición fue resuelta favorablemente en auto del 21 de abril de 2021 y sólo hasta el 16 de agosto de 2022 se designó por auto curador *ad litem* a los demandados para que fueran defendidos en sus intereses.

De lo dicho se puede deducir que, si bien no desde un principio hubo interés en notificar a los demandados, si se hizo dentro del término que concede el artículo 94 de la legislación procesal civil, pues las fechas 8 de julio y 31 de agosto de 2020, inmediatamente se reanudaron término después del cese de actividades a causa de la pandemia, se realizaron los intentos de notificación, los cuales, al resultar fallidos, la parte actora informó este acontecer al despacho y solicitó el emplazamiento, dentro del mismo término anterior nombrado.

Además, el Despacho no puede pasar por alto que, como medidas decretadas por el Gobierno Nacional y acatadas por el Concejo Superior de la Judicatura para prevenir el esparcimiento del virus SRAS-CoV-2, en la Rama Judicial se presentó un cede de actividades desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, razón por la cual no podría contarse en contra del ejecutante el referido lapso, pues evidente es que el cierre de los despachos judiciales impidió el acceso al expediente, que para ese entonces era en formato físico, y la posibilidad de que la parte demandante adelantara, en normalidad, alguna labor relacionada con el proceso ejecutivo.

Ahora bien, luego de que se ordenara el emplazamiento en auto de 21 de abril de 2021, solo hasta el 16 de abril de 2022 se designó curador *ad litem*, a lo cual, el abogado William Mauricio Gamboa Ostos procedió a aceptar el cargo y a notificarse dentro del proceso.

Este último periodo de tiempo, comprendido entre los meses de abril de 2021 y abril de 2022, no puede ser imputado a la parte accionante a título de negligencia para que en su contra corra el término de prescripción de la acción cambiaria, pues la tardanza en el trámite que se realiza para lograr la notificación del curador *ad litem* es algo que escapa a su órbita de dominio, dado que es una labor que se desarrolla entre la secretaría del despacho y los profesionales del derecho que se escogen para desempeñar el cargo.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que, a pesar del cese de actividades, aquel logró cumplir con los actos que

estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 1 de diciembre de 2020.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y el descontarle al término de prescripción el periodo de cese de actividades en la Rama Judicial y la tardanza en la notificación del curador *ad litem*, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se ordenar seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168** fijado hoy **15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00973

Ante la renuncia de poder obrante en consecutivo 3.1 de la carpeta de memoriales, la memorialista deberá estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 09 de septiembre del año 2021, por medio del cual se aceptó la renuncia de poder de la misma.

NOTIFÍQUESE, (2)


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 168 fijado hoy, quince (15) de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria**

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00616

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 13 de septiembre de 2022 para el 17 de enero de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00922

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 15 de septiembre de 2022 para el 19 de enero de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00883

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 22 de septiembre de 2022 para el 2 de febrero de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01000

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 28 de septiembre de 2022 para el 9 de febrero de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00735

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 5 de octubre de 2022 para el 16 de febrero de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00569

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 8 de noviembre de 2022 para el 2 de marzo de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00565

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 19 de octubre de 2022 para el 2 de marzo de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m.** del día **miércoles ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00573

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 14 de octubre de 2022 para el 9 de marzo de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00661

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 14 de octubre de 2022 para el 9 de marzo de 2023 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00064

Dado que la parte ejecutada **LUIS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA** se notificó por medio de curador *ad litem* en fecha 22 de noviembre de 2022 como consta en el acta de notificación visible en el consecutivo 8 del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG (78)

**Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy 15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00553

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 2 de noviembre de 2022 por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que el proceso no estuvo inactivo durante un año, pues se realizó peticiones al correo electrónico del juzgada relacionadas a las medidas cautelares del proceso, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la parte actora, se aprecia que, en efecto, el día 19 de enero de 2022 el actor procedió a dirigir peticiones relacionadas a los títulos judiciales que obran en el proceso sin que la fecha el memorial hubiese sido agregado al expediente y, menos aún respondido por la secretaría del despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto impugnado, se ordenará responder el memorial visible en el consecutivo 003 del cuaderno de memoriales al actor y se continuará con el trámite del proceso, esto es, se designará nuevo curador *ad litem* para que defienda los intereses de la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto de fecha 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Secretaria proceda a contestar el memorial visible en el consecutivo 003 del cuaderno del memoriales al correo electrónico serlegalcolombia1@gmail.com y deje constancia en el expediente.

TERCERO. – Designar en el cargo de curado *ad litem* de la parte demandada al abogado **JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO**³ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 168 fijado hoy
15 de diciembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

³ Email: abogadoleosanchez@gmail.com

